

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ERISMAEL BUJOSA
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA202000263

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella
Disciplinaria
215-19-0280

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El Sr. Erismael Bujosa Rivera (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en conexión con un proceso disciplinario en su contra. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada.

I.

Contra el Recurrente se presentó un Informe de Querella (el “Informe”), suscrito el 27 de noviembre de 2019, en el cual se alegó que, el día anterior, al “hacerle un registro al [Recurrente] con el detector de metales”, este “se activó cuando se le pasó por la parte baja de su espalda”. Se consigna que el Recurrente “con una actitud hostil y negativa se negó a cooperar”, por lo cual se le llevó a una celda del área de admisiones, junto a otros dos confinados quienes “también habían activado el detector de metales”. Se indica que, “[a]l rato de estar en la Celda C”, se sometió al Recurrente al detector

nuevamente, pero este no se activó; no obstante, el oficial consigna que se “percató que el plafón de la celda estaba vandalizado” y que, al inspeccionarlo, se encontraron allí tres celulares.

Luego de la correspondiente vista, Corrección emitió una Resolución (la “Resolución”), mediante la cual se encontró incurso al Recurrente por violación a los Códigos 109 y 110 del Reglamento Disciplinario correspondiente (Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009), sobre “posesión de teléfono celular” y “daños a la propiedad”. Se le impuso al Recurrente, como sanción, privación de los privilegios de recreación, comisaría y visitas, por 45 días. En la Resolución se hace constar que el Recurrente declaró que al entrar a la celda, ya el plafón estaba roto. La Resolución fue notificada al Recurrente el 27 de enero de 2020.

El 31 de enero, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante Corrección (no se acompañó copia de la misma). Mediante determinación de 5 de febrero, la cual el Recurrente indica le fue notificada el 16 de julio, Corrección denegó la referida solicitud de reconsideración.

El recurso de referencia fue presentado el 10 de agosto de 2020; el Recurrente plantea que ya el plafón de la celda estaba roto cuando él llegó allí junto a los otros dos confinados, que no se le ocupó celular alguno en su persona, que nadie lo vio colocando un teléfono en el plafón de la celda ni causando daño a dicho plafón, y que ninguno de los celulares era suyo.

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son estas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y estas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Así pues, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

III.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues no se desprende de la argumentación del Recurrente razón para intervenir con la misma.

Contrario a lo planteado por el Recurrente, concluimos que no se demostró que las determinaciones fácticas de Corrección carezcan de apoyo en el récord. Resaltamos que la prueba circunstancial es suficiente para sostener cualquier determinación de hecho, en procesos civiles, penales, y administrativos. Aquí, la prueba incontrovertida permitía razonablemente a Corrección concluir que el Recurrente, para intentar evadir responsabilidad luego de activarse el detector de metales, escondió un celular en el plafón de la celda en la cual fue colocado luego del registro. Adviértase que no hay controversia sobre el hecho de que un detector de metales se activó al registrarse al Recurrente, que este fue colocado en una celda con dos confinados en la misma situación, luego de lo cual no se encontraron teléfonos en sus personas, pero sí tres celulares en el plafón de la celda.

En fin, en este caso, surge del récord ante nosotros que Corrección investigó la querrela, realizó una vista en la cual recibió evidencia (que incluyó una declaración del Recurrente), sobre la base de lo cual concluyó que el Recurrente había incurrido en las faltas imputadas. La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión impugnada.

Se ordena a la Secretaria a notificar al recurrente, junto con esta sentencia, copia del recurso presentado por el recurrente (junto con sus anejos).

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones